

REF.

**UAIP 009-2024.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SAN MIGUEL OESTE, DISTRITO DE CHINAMECA:** San Miguel a las catorce  
horas del día ocho de octubre del dos mil veinticuatro.

El 26 de septiembre del presente año, se recibió de manera física, la solicitud de Información Ref. UAIP 009-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

- **Fecha de inauguración del Estadio Municipal de Nueva Guadalupe.**
- **Quien fue que construyó las gradas y renovó el muro del Estadio Municipal.**

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de Información remitiendo memorando a la unidad de **Archivo Municipal del Distrito de Nueva Guadalupe**, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de la municipalidad y el ciudadano establecidas en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Durante los 10 días hábiles siguientes después de la recepción de la solicitud, se recabo la información con la unidad correspondientes.

Con el fin de proteger los datos personales del documento (**Art. 32,33,34 LAIP**) en parte de la información requerida se elaboró versión publica de los documentos, (**Art. 30 LAIP**) suprimiendo los datos personales encontrados, que se catalogan como información confidencial (**Art. 24-C LAIP**).

La información referente a:

- **Fecha de inauguración del Estadio Municipal de Nueva Guadalupe.**
- **Quien fue que construyo las gradas y renovó el muro del Estadio Municipal.**

**Fundamentos de derecho de la resolución.**

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación"1. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción5; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Edificio Municipal, Av. Francisco Rosales y Segunda Calle Poniente, Distrito de Chinameca,  
Municipio de San Miguel Oeste, Departamento de San Miguel, El Salvador. C.A  
Teléfono (503) 2665-0002

**Decisión del caso**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo:**

- a) **Entregar** al solicitante la información relacionada en la solicitud UAIP-009.
  
- b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada **puede interponer el recurso de reconsideración** ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión.
  
- c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

F. \_\_\_\_\_



Licda. Karla Yamileth Berrios Ortiz  
Oficial de Información  
San Miguel Oeste.

